



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0027/2021

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Familia.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00004-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía por Alimentos en favor de Menores.
DEMANDANTE:	Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia.
MENORES:	Emiliano y Julián Zapata Chavarría – Madre, Ángela Patricia Chavarría Serna.
DEMANDADO:	Javier Alberto Zapata Pérez.

La Comisaría de Familia de San José de la Montaña, representando los derechos de los menores EMILIANO y JULIÁN ZAPATA CHAVARRÍA, hijos de ÁNGELA PATRICIA CHAVARRÍA SERNA, presentó demanda de familia ejecutiva de mínima cuantía, para el cobro de los saldos debidos por razón de cuota alimentaria, conforme a las obligaciones conciliadas que están a cargo de JAVIER ALBERTO ZAPATA PÉREZ, padre de aquellos, para lo cual se adjuntó, entre otros, el acta de conciliación llevada a cabo ante ese Despacho, como título ejecutivo que fundamenta lo pretendido.

La petición, con sus anexos, así como la solicitud de medida cautelar independiente, también con anexos, se recibieron por correo electrónico, el día 20 de enero del presente año. Cinco días después, la Comisaría aportó el título original, para la debida custodia por parte del Juzgado. En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el escrito principal.

Dentro de los hechos, se hace referencia a las obligaciones alimentarias que, en el acuerdo aprobado, adquirió el accionado ZAPATA PÉREZ y que se componen de una cuota mensual ordinaria, una cuota semestral por vestuario (ambas con incremento anual a partir del mes de enero de 2021, según el aumento decretado por el Estado sobre el salario mínimo legal mensual vigente), un porcentaje por gastos de salud y un porcentaje por gastos escolares, más allá que, por ahora, el incumplimiento demandado sólo tiene que ver con el primer ítem (cuota mensual ordinaria).

Luego de lo afirmado en los hechos, las pretensiones se concretan en librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos, al igual que se solicita la condena en costas y gastos del proceso:

1. El pago por la suma de \$3'214.000.00, como deuda acumulada por los saldos debidos de las ocho (8) mesadas que van desde junio de 2020 a enero de 2021, ambas inclusive, conforme al detalle específico que se hace en una tabla de liquidación, la cual contempla la actualización en la última cuota que se demanda.
2. El pago por “las mesadas atrasadas, las cuotas alimentarias ya causadas y los valores que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda” (enero 20 de 2021).

3. Y el pago de los intereses moratorios legales del 6% anual (artículo 1617 del Código Civil), aplicados “desde el día siguiente al que sea exigible cada obligación periódica”.

Así que, habiéndose analizado en conjunto el contenido de la demanda y lo que informa el documento que se presenta como título ejecutivo, se tiene que una de las formas de fijar o modificar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, es la conciliación entre las partes (en este caso, el obligado y la representante de la menor), con la intervención y asesoría del facultado para conciliar (como lo fue la Comisaría de Familia), a quien compete aprobarla. Esa decisión, como sucede aquí, presta mérito ejecutivo, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, con relación al trámite que debe seguirse, se ha de acudir al procedimiento ejecutivo para el cobro de los dineros adeudados, ante el juez competente (en este caso, promiscuo municipal), por razón del domicilio de los menores beneficiarios con la cuota alimentaria integral acordada, por cuanto en este municipio no se cuenta con un juez de familia. Y la petición, en lo que respecta a sus formalidades, reúne los requisitos del Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.

Verifica el Despacho, además, que la actualización de la cuota mensual, a partir del mes de enero de este año, inclusive, es casi exacta, aplicando para ella el aumento específico pactado, de acuerdo con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual soporta los valores pretendidos, como capital adeudado. Sin embargo, para ser tenido en cuenta con relación a las diversas cuotas mensuales y semestrales por vestuario que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (20 de enero de 2021), se liquidará con los valores más precisos, así:

AÑO	S.M.L.M.V.	% DE AUMENTO	CUOTA/M	VESTIDO
2020	877.803,00	0,0000000000000000	400.000,00	250.000,00
2021	908.526,00	3,49998803831839	413.999,95	258.749,97

Por tanto, teniendo en cuenta lo solicitado, se ha de librar la correspondiente orden de pago de los saldos debidos y liquidados, en la forma pretendida y en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones. De la misma manera, se ordenará el pago de la cuota alimentaria integral como fue pactada (mensual, semestral por vestuario, porcentaje por salud y porcentaje por estudio) o de los saldos que queden pendientes, y que se causen con posterioridad a la presentación de la solicitud, con sus debidos incrementos para los que fuere procedente.

Acerca del párrafo anterior y a manera de paréntesis, debe decirse que para entender por qué se librará la orden de pago atendiendo a la cuota integral, esto es por sus cuatro componentes (mensualidad, vestuario, salud y estudio), se deben tener en cuenta las siguientes reflexiones:

- El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, dice que “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*” (subraya el Juzgado).
- El acuerdo logrado en la Comisaría de Familia por los padres de los menores y aprobado por esa Entidad hoy demandante, refiere a que la cuota alimentaria la componen, precisamente, un valor a cancelar mensualmente, como aporte ordinario, otro valor a entregar semestralmente por vestuario, un porcentaje por salud y un porcentaje por estudio.

- Al presente, no se ha demandado el pago por incumplimiento en los tres últimos ítems componentes de la cuota sino tan solo en la mensualidad, pero eso no implica que no pueda darse, también, la falta de pago de las obligaciones específicas por vestuario, salud y estudio, que integran, con la mesa ordinaria, la cuota de alimentos pactada.
- Aunque, como se dijo, por ahora la pretensión principal de pago por sumas puntuales sólo toca con lo debido por las mesadas, existe una pretensión adicional, la segunda, que pide el pago de esas mesadas atrasadas y, además, “las cuotas alimentarias ya causadas y los valores que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda” (subrayas intencionadas), en lo cual cabe la integralidad de la cuota alimentaria a que se ha hecho referencia (mensualidad, vestuario, salud y estudio).
- Los hechos narrados en la demanda, además, soportan esta segunda pretensión que se extiende a todos los componentes de la cuota alimentaria inserta en el acuerdo, pues allí se transcribió cada uno de los cuatro ítems, en el hecho segundo, lo que refuerza la intención que la demanda abarque ampliamente a todo lo pactado.
- No sería razonable que si luego de introducida la demanda, se incumple con algún otro punto (vestuario, salud o estudio), tuviera que adicionarse la misma, siempre que su etapa procesal lo permitiera, o que, en caso contrario, fuera necesario impulsar un nuevo proceso, fragmentando así, inadecuadamente, el cobro de la cuota alimentaria integral. Una situación como esta, que no se avale desde el principio por la Judicatura, desvirtúa la eficacia, entre otros, del principio de *economía procesal*, como se señala en el artículo 42, numeral 1, del Código General del Proceso, cuando impone como deber del juez, entre otros, el de “procurar la mayor economía procesal”.
- Finalmente, debe atenderse a que en todo este actuar habrá de imponerse, necesariamente, *el interés superior del menor*, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional (“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”), para que pueda evidenciarse el goce de todos los derechos fundamentales consagrados para los menores y adolescentes en esa y otras normativas constitucionales y legales.

Sobre los intereses por mora que se solicitan, en este caso sólo referidos a las obligaciones periódicas (mesadas y vestuario), efectivamente debe atenderse al citado artículo del Código Civil (legales del 6% anual), y se liquidarán a partir del día siguiente, inclusive, a la fecha de vencimiento de cada obligación periódica o saldo de ésta dejado de cancelar, tanto de las cuotas mensuales ya causadas, como de las mensuales y semestrales por vestuario que se causaren luego de entregada la demanda.

En lo que corresponde a las costas solicitadas, no podrá librarse orden de pago por ahora, sino que sobre esta condena habrá de resolverse cuando se decida de fondo el proceso.

Por el sentido de este proveído, habrá de ordenarse remitir las comunicaciones indicadas en el artículo 129, inciso seis, de la Ley 1098 del 2006.

Como aparece que ya se formuló la denuncia penal por inasistencia alimentaria, no es necesario remitir ningún informe.

En cuanto tiene que ver específicamente con la notificación personal que ha de hacerse al demandado y el traslado que debe correrse en su favor, se atenderá a lo previsto, entre otros, por el artículo 6 del citado Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, a la Comisaria de Familia de San José de la Montaña, se le reconocerá personería para actuar en favor de la mencionada menor, en tanto que a la

Representante del Ministerio Público en este Municipio, se le notificará de esta decisión, para los fines del artículo 95 de la referida Ley 1098.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **JAVIER ALBERTO ZAPATA PÉREZ, con c.c. 1.037.044.346**, y en favor de los menores **EMILIANO y JULIÁN ZAPATA CHAVARRÍA**, con sus respectivos NUIP 1.036.310.436 y 1.037.045.266, representados por la Comisaría de Familia de San José de la Montaña, Antioquia, y por su señora madre **ÁNGELA PATRICIA CHAVARRÍA SERNA**, con c.c. 1.037.448.782, según las condiciones establecidas en el acuerdo suscrito por los padres de los mencionados infantes y aprobado por la Comisaría que promueve este proceso, lo solicitado en la demanda y las consideraciones de la parte motiva de este proveído, por lo siguiente:

1. Por la suma de **tres millones doscientos catorce mil pesos m/l (\$3'214.000.00)**, correspondiente a la deuda acumulada de los saldos no cubiertos por las ocho (8) cuotas mensuales causadas desde junio de 2020 a enero de 2021, ambos meses inclusive, según lo liquidado por la parte actora.
2. Por el valor que corresponda a todas aquellas cuotas mensuales ordinarias y semestrales para vestuario que fueron acordadas o sus saldos, debidamente incrementadas como fue pactado, que se fueren causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de enero de 2021) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
3. Por el valor que corresponda a todas aquellas obligaciones porcentuales, referidas a los gastos de salud y escolares (estudio) que fueron acordadas o sus saldos, una vez presentados los comprobantes respectivos, que se fueren causando a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de enero de 2021) y en adelante, mientras se encuentre en trámite este proceso.
4. Y por los intereses moratorios legales (6% anual), liquidados desde el día siguiente, inclusive, al vencimiento de cada una de las obligaciones periódicas mensuales ordinarias y semestrales por vestuario, o de los saldos de éstas que no se hubieren cancelado, causadas hasta la presentación de la demanda (20 de enero de 2021 y hasta esa fecha sólo de las mesadas ordinarias), y las que se causen con posterioridad a ello, mientras permanezca activa la ejecución.

Segundo. **Notificar** este auto al demandado, según lo previsto en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito actual (saldos debidos e intereses moratorios a calcular) y diez (10) días para proponer excepciones de mérito; al igual que las diversas cuotas periódicas fijadas (mesadas y vestuario) y porcentuales pactadas (gastos por salud y estudio), que se causen desde la presentación de la demanda (20 de enero de 2021) y en adelante, junto con los intereses de mora sobre las que son periódicas, deberá cancelarlas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada una.

Tercero. **Notificar** de esta decisión a la Comisaria de Familia y a la Representante del Ministerio Público en esta Localidad, por correo electrónico.

Cuarto. **Remitir** las comunicaciones del caso al Organismo Encargado de la antiguas Funciones del DAS y a las Centrales de Riesgos.

Quinto. **No remitir** ninguna información a la Fiscalía, para la investigación por el delito de Inasistencia Alimentaria, por cuanto aparece que ya se formuló la denuncia correspondiente.

Sexto. **Tener en cuenta**, para efectos de las respectivas liquidaciones de las cuotas periódicas mensuales ordinarias y semestrales por vestuario, que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de enero de 2021), el cuadro de actualización de esas obligaciones que se muestra por el Despacho.

Séptimo. **Reconocer** personería para actuar en favor de los intereses de los mencionados menores, a la Doctora ASTRID OLIVA ÁLVAREZ MAZO, con c.c. 43.870.428 y T.P. 137.053, como Comisaria de Familia de San José de la Montaña.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de esta decisión sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN JOSE DE LA
MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0433461cf45d74b3b9918a70563bda13689be238785f7a5b3a9bea359e84e0f3**
Documento generado en 17/02/2021 03:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>